

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2.º Los Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia civil transcurridos los cuatro días del plazo señalado en la prevención anterior, remitirán á mi Autoridad un estado en el que conste el nombre, edad, domicilio y armas que poseen los manifestantes.

3.º En los pueblos que existan Armeros ó Comerciantes de armas entregarán á los Sres. Alcaldes respectivos un inventario de las que posean, de cuyo documento se remitirá á este Gobierno copia autorizada, cuidando el día 1.º de cada mes de darme cuenta de las armas vendidas, nombre del comprador, número de la licencia, etcétera, según está ordenado por la Superioridad.

4.º Que pasado el plazo de los cuatro días señalados para hacer las manifestaciones tanto la Guardia civil, como los Alcaldes, me darán cuenta de todo individuo que teniendo armas no lo hubiere declarado para aplicarle la penalidad correspondiente.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes

y Guardia civil que tal servicio se hará con la prontitud y regularidad que el caso requiere, sin dar lugar á recordatorio de clase alguna, á cuyo efecto las Autoridades locales dictarán los oportunos bandos, adoptando las medidas que estimen pertinentes para conseguir el fin que me propongo.

Segovia, 11 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
 Angel Gomez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, durante la próxima semana a excepción de los jueves y domingos, de seis á nueve de la mañana, se verificarán en el campo de tiro de la Academia de Artillería, los ejercicios de tiro al blanco con carabina por la fuerza del Regimiento de Artillería de Sitio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades especialmente de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y del público en general, con el fin de evitar incidentes desagradables.

Segovia, 12 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
 Angel Gómez Inguanzo

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por la Dirección general del Tesoro público se comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

“Por Real orden de 9 del actual, se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907, sobre la desgravación de los vinos; habiendo empezado pues aquel plazo en 15 de Mayo último, en virtud de lo prevenido por la Real orden de 24 de Abril anterior, la prórroga que se concede, terminará el 14 del próximo Septiembre.”

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y del público en general.

Segovia, 11 de Agosto de 1909.
 —El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

IMPUESTO DE CONSUMOS

CIRCULAR

Cumpliendo esta Administración con lo preceptuado por el artículo 324 del vigente Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898, advierte por la presente circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de cumplir todo lo dispuesto por aquél, y con objeto de evitarlos, en cuanto sea posible, que incurran en faltas ú omisiones con perjuicio del exacto cumplimiento del servicio, les hace las siguientes prevenciones:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre se reunirán los Ayuntamientos con la Junta especial consti-

1729

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Secretaría

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870 para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia estime convenientes para asegurar la tranquilidad pública, he acordado:

1.º Ordenar á todos los ciudadanos habitantes de la provincia que tengan armas, lo manifiesten á los Sres. Alcaldes ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil en el plazo de cuatro días; apercibiéndoles de que si las ocultan se les impondrá una severa corrección.

1726

1730

1712

tuida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y con la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del Reglamento.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

Debiendo tener en cuenta que por el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 están autorizados para elegir libremente el medio legal, sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por las Leyes de 7 de Julio de 1888 y 31 de Junio de 1889.

2.º Del acuerdo que se tome se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá á esta Administración copia certificada precisamente antes del 30 de Septiembre, consignándose en dicha acta el tanto por ciento acordado establecer sobre el cupo del Tesoro para atenciones municipales, y cuando no se utilizase el expresado recargo se hará así constar en la misma.

Por lo expuesto, una vez adoptado el medio y remitida la anterior acta á esta oficina, deberán proceder los Ayuntamientos inmediatamente y sin autorización de esta Administración á la formación del oportuno expediente para realizar el impuesto.

Administración Municipal

3.º Si el medio adoptado es la Administración municipal, la recaudación de los derechos se verificará por las tarifas que determinan los artículos 4.º y 5.º, sin que en caso alguno puedan alterarse estos derechos, sin la autorización que determina el artículo 11, ni celebrarse conciertos parciales con los cosecheros y contribuyentes, ni modificar los registros fiscales aún á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, que solo podrán admitirse dentro de las condiciones que determina el artículo 209. Debiendo advertirles que por la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904 se fijó como gravamen para la cerveza 1.25 pesetas los 100 litros hasta 5.000 habitantes; así como por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, no podrá ser superior á 20 pesetas por hectolitro las cuotas del impuesto que establezcan los Ayuntamientos por alcoholes.

Dichas Corporaciones establecerán los felatos necesarios para el servicio de la recaudación y cuando no se utilizase más que uno central y sea cual fuere el medio adoptado deberán rotularse las calles del tránsito que conducen á él.

Al remitir las actas de adopción de este medio se hará de los ejemplares de las tarifas que deben cobrarse en los felatos á fin de que pueda prestarse su aprobación conforme dispone el art. 51.

El número de ejemplares de las tarifas que se han de acompañar serán tantos como felatos existan, y dos más uno para las Alcaldías y otro para esta Administración.

La adopción de este medio autoriza á los Ayuntamientos para que si lo estiman necesario puedan verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para com-

pletar su importe, debiendo sujetarse para la formación del reparto á lo preceptuado en el capítulo 28.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos

4.º Para celebrar los conciertos gremiales con los Ayuntamientos servirán de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies que correspondan, con más los recargos autorizados y en ellos serán incluidos los individuos que en el caso y radio cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato y siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los individuos agremiados. En este caso autorizarán á uno ó dos de ellos para que formalicen el contrato y se entiendan con el Ayuntamiento en las incidencias que ocurran. Tan pronto se convenga el concierto gremial el Ayuntamiento remitirá á esta Administración el expediente original y una copia literal del mismo, la cual si lo encuentra conforme devolverá un ejemplar aprobado.

Dicho expediente deberá constar de la solicitud ó petición que el gremio dirija al Ayuntamiento, autorizada cuando menos por las dos terceras partes de los interesados, expresándose en ella con perfecta claridad las especies objeto del contrato y su importe, así como el cupo del Tesoro, de una relación comprensiva de todos los contribuyentes que forman el gremio y del acta del contrato que los representantes del mismo deberán formalizar con el Ayuntamiento.

Una vez recibido en la Alcaldía el expediente aprobado por esta Administración, se reunirán los interesados en él y acordarán por mayoría de votos la manera de hacer efectiva la cantidad por que se hayan comprometido con el Ayuntamiento, sujetándose para ello á lo que dispone el artículo 264 estableciendo la forma en que se ha de recaudar, bien sea por repartimiento, bien exigiendo los derechos á la introducción de las especies y haciendo constar si las especies forasteras han de ser ó no incluidas en el concierto, procediendo en el primer caso el gremio á exigir los derechos cuando van destinados al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento. De estos acuerdos se levantarán las oportunas actas de las que se entregará al Ayuntamiento certificación literal.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 266, en el contrato que formalice el Ayuntamiento con el gremio, deberá establecerse una condición en la que se obligue á satisfacer su compromiso por mensualidades anticipadas y en caso de demora procederá el Ayuntamiento contra aquél conforme en el mismo artículo se determina, teniendo en cuenta que no se aprobarán los expedientes sin tal requisito.

Arriendo á venta libre

5.º Cuando el medio adoptado sea el de arriendo á venta libre, se procederá sin demora á formar el respectivo expediente por todos los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para la subasta el importe del cupo general del Tesoro aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda por el recargo municipal, debiendo tener en cuenta que éste no podrá exceder del 120 por 100, pudiendo gravar todas las especies excepto la sal.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprenda más de uno deberá consignarse una condición que corte las cuestiones á que podía dar

motivo las modificaciones de los cupos, las variaciones de las tarifas ó de las disposiciones reglamentarias.

Las subastas serán anunciadas en el Boletín oficial, por lo menos con diez días de anticipación al en que haya de verificarse y por edictos fijados en los sitios de costumbre del pueblo y en tres por lo menos de los limitrofes, debiendo acompañar á los expedientes un número del mencionado periódico y los documentos justificativos de haberse cumplido dicho precepto reglamentario en los mencionados pueblos. En los mismos se expresará siempre:

1.º El local donde haya de celebrarse la subasta.

2.º El día en que tendrá lugar, hora en que dará principio y la en que termine el acto.

3.º Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

4.º La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

5.º El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

6.º El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para hacer posturas que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargo autorizado, cuya garantía podrán los licitadores consignar en la Caja del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, pudiendo en último caso cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas admitirse la fianza personal de suficiente garantía á juicio de la Junta, pero serán preferidos los que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas; y

8.º La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante que no podrá exceder de la cuarta parte del cupo anual en que se adjudique el arriendo.

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación, los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de uno y otro, los deudores á la Hacienda ó al Municipio, los condenados por sentencia firme ó persona que lleve consigo interdicción civil, los menores de edad, los declarados en quiebra que no estén rehabilitados y los extranjeros que no renuncien para este caso, los derechos de su pabellón.

Las subastas serán presididas por el Sr. Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó cuatro concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad. El remate se adjudicará al mejor postor siempre que cubra el cupo fijado para aquélla y si resultaran iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que publicada por tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

En el caso de no haber postor para la subasta, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo y se admitirán posturas por las dos terceras partes, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, pero en este caso solo será válido el arriendo por un año. Antes de acudir á la segunda subasta podrán adoptar los Ayuntamientos la Administración municipal. Si no se presentaran licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo, remitiendo á esta Administración la copia certificada del acuerdo.

Estos arriendos se subordinarán en un todo á las reglas establecidas en el capítulo 22 para los que confiera la Hacienda directamente siempre que no se opongan á lo preceptuado en el capítulo 26 y serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238 y 323 y siguientes, si por su causa no fuese posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del 30 de Noviembre próximo.

Arriendo con venta exclusiva

6.º En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer las Corporaciones municipales el arriendo con facultad de venta á la exclusiva al por menor sobre los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que se verifiquen en un solo local.

Acordado este medio, el Ayuntamiento procederá á formar el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

1.º El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal debidamente autorizado.

2.º La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

3.º Se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transportes y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.º La venta de especies en cantidad inferior á seis kilos ó litros solo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su contrato escrito y por los cosecheros ó fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.º Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilos ó litros inclusive en adelante con sujeción á los preceptos reglamentarios.

6.º El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

7.º Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esa costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó baja.

La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazos de anuncios, celebración de las subastas, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

En las subastas serán admitidos: Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios de venta pero no los derechos de tarifas.

Los que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin última licitación.

Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licita-

Listas definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores, y que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 29 de la expresada ley.

448

Ayuntamiento de Zamarramala

CONCEJALES:

- D. Manuel Ayuso Mate.
- » Castor Domingo Gonzalez.
- » Francisco Tovar Gil.
- » José Rincón Rodríguez.
- » Evaristo Martín Borregón.

CONTRIBUYENTES:

- D. Benito Marazuela Martín.
- » Mariano Sanz Herrero.
- » Estanislao Callejo Manso.
- » Francisco Mateo Andrés.
- » Félix Sanz Andrés.
- » Martín González Mate.
- » Manuel Mateo Andrés.
- » Benito Martín Mateo.
- » Alejandro Andrés Martín.
- » Antonio Luengo Gonzalez.
- » Teodoro Gonzalez Tovar.
- » Gregorio Gonzalez Ayuso.
- » Romualdo Gonzalez Mate.
- » Venancio Rincón Luengo.
- » Ambrosio García Torrego.
- » Tomás Gonzalez Martín.
- » Frutos de Frutos Lobo.
- » Cipriano Tovar Gil.
- » Zoilo Mateo Mate.
- » Agustín Rincón Rodríguez.
- » Andrés Gonzalez Rodríguez.
- » Julián Sanz Rincón.
- » Lázaro Montero Martín.
- » Gabriel Rodríguez Palacios.
- » Felipe Mateo Martín.
- » Faustino Gonzalez Rodríguez.
- » Victoriano Mateo Martín.
- » Juan Rincón Luengo.

Zamarramala, 27 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

449

Ayuntamiento de Laguna-Rodrigo

CONCEJALES:

- D. Hilario Merinero Martín.
- » Sandalio Velasco Pascual.
- » Andrés Domingo Martín.
- » Florencio García Gonzalez.
- » Simón Sanz Pérez.
- » Francisco de Pablos Herrero.

CONTRIBUYENTES:

- D. Eustasio Arribas García.
- » Mariano Domingo del Campo.
- » Clemente Maroto Sastre.
- » Doroteo Barrero Arribas.
- » Bernardo Rincón Sastre.
- » Santos Palomares Sastre.
- » Joaquín Barrero Arribas.
- » Fructuoso Adanero Arribas.
- » Juan Arribas Alvarez.
- » Andrés Merinero Gonzalez.
- » Francisco Alvarez Luengo.
- » Juan Esteban Marugán.
- » Miguel Martín Fuentes.
- » Rufino Merinero Gonzalez.
- » Cirilo Merinero Martín.
- » Francisco Domingo García.
- » Miguel Pérez Martín.
- » Justo Pérez Sastre.
- » Gumersindo Bragado Pajares.
- » Lucas Velasco Barrera.
- » Sandalio Martín de Frutos.
- » Gregorio Rucio Arribas.

» Martín del Campo Palomares.
» Francisco Esteban Monterrubio.
Laguna-Rodrigo, 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Hilario Merinero.

458

Ayuntamiento de Espirido

CONCEJALES:

- D. Marcelino Iglesias Pastor.
- » Manuel Hernanz Guedan.
- » Antonio Rodríguez Merinel.
- » Pedro Isabel Llorente.
- » Pedro Díaz Martín.
- » Casiano de Andrés Herrero.

CONTRIBUYENTES:

- D. Víctor Huertas García.
- » Jenaro Isabel Pérez.
- » Pedro Herrero Velasco.
- » Remigio Isabel Huertas.
- » Guillermo García Velasco.
- » Jorge Isabel Huertas.
- » Faustino de Frutos Herrero.
- » Juan Sanz Grande.
- » Domingo Hernanz Velasco.
- » Mariano Miguel Sanz.
- » Juan Marcos Zazo.
- » Nicomedes Isabel Sanz.
- » Silvestre Gómez Rubio.
- » Pedro Gómez Carreras.
- » Gregorio Sanz de Frutos.
- » Manuel García Antón.
- » Mateo de Miguel Huertas.
- » Francisco de Frutos Herrero.
- » Félix Andrés Sacristán.
- » Aquilino Gozalo Velasco.
- » Vicente Gómez Sacristán.
- » Ildefonso Herrero Hernanz.
- » Bonifacio de Frutos Sanz.
- » Clemente Huertas García.

Espirido, 6 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Marcelino Iglesias.

460

Ayuntamiento de Becerril

CONCEJALES:

- D. Trburcio Encinas Bermejo.
- » José Bermejo García.
- » Wenceslao Beltrán Torres.
- » Esteban Bermejo Bribiesca.
- » Rosendo Martín González.
- » Simón Medina Serrano.

CONTRIBUYENTES:

- D. Eustaquio Bahon Bermejo.
- » Melchor Arranz Grado.
- » Francisco Arranz Grado.
- » Martín Torres Cerezo.
- » Julio Macarrón Montejo.
- » Mariano Crespo Arranz.
- » Antonio Gonzalez Arranz.
- » Eugenio Martín Azuara.
- » Policarpo Medina Gonzalez.
- » Pedro Bermejo Bribiesca.
- » Pedro Arranz Bermejo.
- » Juan Bermejo Bribiesca.
- » Raimundo Medina Serrano.
- » Juan Torres Torres.
- » Pantaleón Teresa Marina.
- » Roman Crespo Arranz.
- » José Arranz Bermejo.
- » Eleuterio Arranz Bermejo.
- » Hermenegildo Martín Gonzalez.
- » Valentin Martín Gonzalez.
- » Pedro Fernandez Bahon.
- » Cirilo Sanz Torres.
- » Julian Torres Torres.
- » Telesforo Medira.

En Becerril á 6 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Tiburcio Encinas.

1723

Alcaldía de Abades

Don Mariano Ayuso Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Abades:
Hago saber: Que para dar cumpli-

miento á lo dispuesto por el Excmo. señor Delegado Regio de Pósitos en su Circular de 25 de Febrero último, se enajena en pública subasta la casa panera del Pósito de esta localidad.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de once á doce del día 4 del próximo mes de Septiembre ante las personas que se designan en la Circular de 13 de Septiembre de 1907, bajo el tipo de 7.160 pesetas y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El único local que es objeto de la venta, se halla situado en esta población y su calle pública del Santo Cristo, número 1, lindante á Oriente que es su izquierda, con el juego de pelota y dicha Calle; Mediodía ó frente donde tiene su única entrada, con la misma calle; Poniente ó derecha, con la calle de San Lorenzo, y Norte ó espalda, con una callejuela que sale á ambas calles expresadas; tiene una superficie aproximada de 375 metros cuadrados, y se halla inscripto en el Registro de la propiedad del partido á favor de dicho Establecimiento.

Que para ser licitador es condición precisa la de conseguir el cinco por ciento de dicho tipo como depósito, ante la Junta de subasta, ya en metálico ó en resguardo que acredite haberlo hecho en la Sucursal del Banco de España.

No podrán ser licitadores los Administradores ó empleados de este pósito, ni los deudores al mismo que se encuentren en descubierto.

Abades á 9 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Mariano Ayuso.

1720

Alcaldía de Chañe

Habiéndose anulado por el Ayuntamiento la subasta celebrada el día 27 del pasado mes de Junio, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 19 del actual á las once, bajo el mismo tipo de tasación, ó sea la cantidad de cuatrocientas veinticinco pesetas cada anualidad y con sujeción al pliego de condiciones reformado, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para poder tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable haber consignado en arcas municipales, ó en el acto de la subasta el 5 por 100 del total importe de las seis anualidades, ó sea la cantidad de ciento veintisiete pesetas y cincuenta céntimos.

Chañe, 6 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

1706

Alcaldía de Campo de San Pedro

En virtud de órdenes superiores, este Ayuntamiento en sesión del día cinco del actual, acordó la enajenación en pública subasta de un juego de medidas del sistema métrico decimal compuesto de siete, desde el medio hectolitro al medio litro ambos inclusive, correspondientes á este pósito.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial en el día 25 del actual á las once de su mañana, y durará la licitación media hora, bajo el tipo de 15 pesetas; no se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación; siendo presidida por la Junta que ordena el Sr. Delegado Regio en su circular de 13 de Septiembre de 1907.

Campo de San Pedro, 6 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Pedro Arciniega.

1711

Alcaldía de Cuéllar

Terminado el padrón de la contri-

bución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo periodo de tiempo, se presentarán las reclamaciones que ocrean convenientes.

Cuéllar á 7 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Leocadio Suárez.

Juzgado municipal de Labajos

Don Celestino Valriberas Domínguez, Juez municipal de esta villa de Labajos.

Hago saber: Que á instancia del Sr. Alcalde constitucional de esta villa, como Director y representante de fondos y bienes del Pósito de esta población, en este Juzgado se sigue información para acreditar la posesión que ostenta, en unión de otras, de las fincas siguientes:

1.^a Una casa para habitación, situada en el casco de esta villa y su calle de Modua, señalada con el número dieciséis, que mide veinte metros, cuarenta centímetros cuadrados; linda por derecha, casa de Agapito García, hoy Julián García; izquierda, de Manuel de Paz; por testero, casa de María Gómez, calle de las Covachuelas, número veintiséis, y por el frontis, con ca de Modua.

2.^a Otra casa destinada también para habitación, en el citado casco de esta villa, hoy se encuentra ruinoso é inhabitable, situada en la Plaza de los Leones, señalada con el número dieciséis, que mide ciento diecinueve metros, cincuenta centímetros cuadrados; linda por derecha, pajar de Santos de Paz; por izquierda, calle de los Leones; por testero, corral de la casa de Víctor Arévalo, y por el frontis, con dicha plaza de Leones.

3.^a Una panera ó edificio destinado para la conservación de granos, que ha poseído y posee el Establecimiento, en buen estado de conservación, que mide setenta y seis metros, veintidós centímetros cuadrados; linda por derecha, izquierda y testero, casa de D. Jorge Marinas Lázaro, y por el frontis, con dicha plaza de Leones.

4.^a Una era de pan trillar en dicho término y sitio de «Carrapaces», de primera calidad, de cabida cincuenta estadales, ó cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Este, tierra de herederos de Matías Agaña; Mediodía, prado de dicho sitio de «Carrapaces»; Poniente, caz de la Laguna, y Norte, era de José Gómez.

Esta última finca descripta y la deslindada en segundo lugar de orden, se encuentran amillaradas é inscriptas á nombre del finado Remigio Gómez y Gómez, vecino que fué de esta villa, por lo cual y á virtud de cuanto preceptúa la ley hipotecaria, se hace saber á los herederos y causa-habientes del Remigio, la tramitación del referido expediente, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, así como al público en general res, esto de las dos fincas restantes, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo, se aprobará la información, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Labajos á diecisiete de Julio de 1909.—El Juez municipal, Celestino Valriberas.—P. S. M., Valeriano Gómez, Secretario.